

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 16/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00170	Ejecutivo	ALICIA - SARASTI PAME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto envia expediente a Liquidador FLM	15/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00033	Ejecutivo	PABLO EMILIO - GUAUÑA (flm)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto corre traslado excepciones de fondo - Falta requisitos formales, inembragbilidad, prescripción y compensación, FLM	15/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00039	Ordinario	CARLOS IGNACIO - ZUNIGA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Fija: Miércoles 17-Mayo-2023. Hora: 9:30 a.m. NMF	15/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00160	Ordinario	JENNY LILIANA - BOLAÑOS GURRUTE	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO COCONUCO S.A. E.S.P.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Da por nc contestada demanda Acueducto y Alcantarillado Coconuco. Fija: Lunes 5-Junio-2023. Hora:9:30 am. NMF	15/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00005	Ordinario	JAVIER - CARVAJAL ZUNIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir Reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría. NMF	15/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00249	Ordinario	ARTURO - OCORO SINISTERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzg Administrativo Cancela radicacion en sistema Judicial Justicia Siglo XXI NMF	15/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00030	ACCIONES DE TUTELA	AIDEE - NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite tutela NMF	15/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Popayán, quince de Febrero de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ALICIA SARASTI PAME

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

RAD. 19001310500220180017000

En consideración, a que la parte demandada manifiesta que ya se canceló la obligación en este asunto, el Despacho considera necesario remitir el expediente al Profesional Grado 17 -Liquidador para Asuntos Laborales-, formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para que realice la liquidación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Grado 17 -Liquidador para asuntos laborales-, formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, para que realice la liquidación pertinente y una vez obtenida, vuelva a Despacho para la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 24, FIJADO HOY, 16 DE FEBRERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Popayán, quince de Febrero del año dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Rad: 19001310500220210003300

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", presenta escrito el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual propone excepciones de fondo de: 1.- Falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, 2.- inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, 3.- Prescripción. y 4.- compensación contra auto interlocutorio, que libro mandamiento de pago en contra de su defendida.

En consecuencia, se ordenará fijar en lista de traslado lo relativo al escrito de excepciones de fondo, presentadas por el apoderado de la ejecutada, por el término legal de diez (10) días, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443. Trámite de las excepciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría, correr traslado de los escritos de excepción, de fondo, de Falta De Los Requisitos Formales Legales Para Presentar La Demanda Ejecutiva, Inembargabilidad De Los Dineros Depositados A La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Prescripción y Compensación, presentados por el apoderado de la ejecutada, por el término de diez (10) días, a la contraparte.

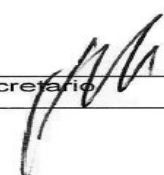
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No., 24 FIJADO HOY, 16 DE FEBRERO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--





AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 108

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LOPEZ C.C No. 4.627.346
APODERADO: MARTHA CECILIA LENIS TORRES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,- ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2021-00039-00

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas y la parte vinculada, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del C.S. de la J. apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.543.939, portador de la Tarjeta Profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS



DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

SEXTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 025 FIJADO HOY, 16 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA C.C 10.536.551
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022022-0000500

El señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.536.551, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que:

El numeral 6 del Artículo 25 del CPTSS señala como uno de los requisitos de la demanda ***“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, a su vez el numeral 4 del artículo 25 A de la misma norma señala que las varias pretensiones contra el demandando podrán acumularse siempre y cuando cumpla como uno de los requisitos: ***“1. Que el juez sea competente para conocer de todas.”***

Revisado el expediente, se observa que el actor solicita se declare la ineficacia de la vinculación al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante por Colpensiones. No obstante, según la constancia laboral aportada por el apoderado de la parte demandante, previo requerimiento realizado por este Despacho, el señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, desempeña funciones en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E Nivel II en el cargo de MÉDICO GENERAL *“Tipo de contrato EMPLEADO NOMINA INDEF”*. Razón por la que, estas pretensiones no pueden acumularse dentro del mismo proceso; teniendo en cuenta que se trata de un empleado público, no sería la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de



2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.328.346, con tarjeta profesional No. 151741 del C S de la J. como apoderada judicial del señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, en contra, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 FIJADO HOY, 16 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTURO OCORO SINISTERRA C.C No. 4.678.717
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 19001310500220220024900

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

El señor ARTURO OCORO SINISTERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.678.717 de Guapi, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este proceso ordinario laboral el demandante pretende:

“Se reliquide y pague la pensión de vejez de mi poderdante teniendo en cuenta que para su reconocimiento no se tuvo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional y el 75% del Ingreso Base de Liquidación”, “se le reconozca y pague la diferencia de las mesadas pensionales retroactivas, teniendo en cuenta el IPC, desde “la época de su causación hasta el día en que se haga efectivo el pago.”

(...)

En el hecho **DECIMO SEGUNDO** se indica, *“Mi poderdante prestó sus servicios para la Contraloría General de la República por más de 18 años de forma ininterrumpida, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, a llegar a los 55 años de edad, si son hombres y 50 si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República, a una pensión ordinaria vitalicia de Jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.”*

De las pruebas aportadas y de lo manifestado en los hechos, se evidencia que el actor se desempeñó como empleado público al servicio de la Contraloría General de la Republica, así se evidencia con el certificado de tiempos laborados aportado como anexo a la demanda, y en esa condición reclama una reliquidación de su pensión.

Conforme lo anterior, no sería la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



(....)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrillas del Juzgado)

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del presente asunto, toda vez que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el art. 7 del Decreto 929 de 1976.

Por lo tanto, el Despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, para conocer de este asunto y ordenará Remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación en el sistema de Información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso conforme lo dispuesto en el num. 4 del art 104 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, REMITIR el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 FIJADO HOY, 16 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ
Accionado(s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Radicación	No. 19001-31-05-002-2023-00017-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 12 - 2023
Temas y Subtemas	Improcedencia de la acción de tutela – subsidiariedad
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.756.878 contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y petición, el accionante señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ solicita se ordene a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz que resuelva su reclamación en un plazo razonable. Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta que el 13 de febrero de 2022 elevo ante la Gobernación del Departamento del Cauca, solicitud de información sobre el estado del proceso Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, para el cargo de técnico, con número OPEC: 81214, en el que se encuentra inscrito.

Relata que al no obtener respuesta, interpuso acción de tutela, frente a lo cual, la Gobernación del Departamento del Cauca a través de la líder del programa del Área de Gestión de Talento Humano, informa mediante oficio del 19 de mayo de 2022, que el participante que ocupa el primer el lugar en la lista, presenta aparente causal de exclusión y corresponde a la CNSC definir la situación del elegible.

Refiere que transcurridos 2 meses no hubo ninguna comunicación por parte de las accionadas referente al trámite de exclusión, por lo que realizó petición ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, donde requería: “(i) información sobre el marco normativo que regula aquella solicitud de exclusión; (ii) que se me informe en qué estado se encuentra aquella solicitud, los términos que están corriendo en aquel procedimiento y con qué fundamento fue realizada aquella solicitud; y, (iii) me sea informado cuando sea resuelta por la autoridad competente de la resolución de aquella solicitud de exclusión.”



Igualmente arguye que la CNSC se limitó a responder que al no tener termino aquella actuación, no estaban obligados a cumplir con un término perentorio para resolver la solicitud de exclusión.

Menciona que interpuso acción de tutela, la cual fue resuelta de manera favorable por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Popayán, que ordenó a la CNSC (...) *dar respuesta de FONDO a la petición realizada por el accionante con fecha 9-VIII-2022, contestando los requerimientos, de forma clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado (...).*

Indica que la CNSC resolvió la petición indicando que resolvería de fondo el inicio de la actuación administrativa, tomando como fecha límite el 03 de noviembre de 2022, y la decisión sería notificada.

Argumenta que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha sido notificada de la decisión y en la plataforma SIMO no se encuentra registrada una nueva actuación del proceso. Por lo cual considera demostrado el incumplimiento de la orden contenida en el fallo tutelar.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 56 de fecha 02 de febrero de 2023, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela y correr traslado a la accionada por el termino de 3 días a partir de su notificación.

Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1 Gobernación del Departamento del Cauca

La gobernación del departamento del Cauca a través de apoderado judicial, mediante escrito de 07 de febrero de 2022, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que en el proceso de planeación, a la Gobernación del Cauca le correspondió únicamente la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, denominado SIMO; no obstante, señala que no le correspondió planear las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentaría el examen y las demás etapas del proceso para los concursantes, motivo por el cual considera la accionada se configura el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en escrito de 07 de febrero de 2023, remitido al correo institucional, se pronunció aduciendo que la acción constitucional es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante tiene a su disposición los medios de control administrativos contemplados en ley 1437 de 2011.



Argumenta que la CNSC emitió radicado No. 2022RS108705 del 03 de octubre de 2022, por medio del cual se brinda la respuesta de fondo al accionante.

Relata que se profirió Auto 904 del 18 de octubre de 2022, donde se dispone ajustar parcialmente el objeto del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el sentido de ampliar la actuación a la verificación de la totalidad de documentos aportados por el concursante MARLON DAVID ALBAN SILVA (Primero en lista de elegibles), tendiente a verificar no sólo si se debe excluir o no del proceso de selección, sino adicionalmente, si con el resultado de la verificación de la totalidad de documentos, existe un error en los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes que den lugar a ajustarla, y en consecuencia a ajustar su posición en la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC 81214, de la que hace parte el actor.

Refiere que el mencionado auto fue notificado al elegible MARLON DAVID ALBAN SILVA el 11 de noviembre de 2022. Resalta que la accionada está adelantando las actuaciones administrativas para proferir la decisión de fondo.

V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

Parte Accionante:

- Respuesta emitida por parte de la Líder del Programa del Área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Cauca.
- Copia de la petición presentada a la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Copia de respuesta a petición por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Copia de acuerdo mediante el cual se establecen las etapas del proceso de selección mencionado.
- Pantallazo de la plataforma SIMO donde se evidencia la inexistencia desinformación sobre el proceso.
- Lista de elegibles del proceso de selección mencionado.

Parte Accionada:

- Gobernación del Departamento del Cauca

- Poder en debida forma, con constancia de ejercicio y posesión en el cargo del señor Gobernador.

-Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir a nombre de la CNSC.
- Auto No. 330 del 07 de abril de 2022
- Cumplimiento Fallo de Tutela en Primera Instancia. Radicación No. 19001-3121001-2022-00111-00, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.
- Auto No. 904 del 18 de octubre de 2022



VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas: El Departamento del Cauca es una Unidad territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulneran los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y petición, cuya protección reclama el señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ, y que sustenta en el incumplimiento de la orden contenida en el fallo tutelar de 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, por la falta de respuesta de fondo frente a su solicitud.

Para el estudio de esta acción constitucional, se examinará: (i) Requisitos de procedencia de la acción de tutela (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela, (iii) El caso en concreto.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

7.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEPRECADA.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por



las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

7.2 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia

El principio de subsidiariedad de la tutela, pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

7.3 CASO CONCRETO

En este evento, con la acción de tutela presentada, el señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ pretende, aduciendo una vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y petición, una respuesta de fondo, clara, oportuna y veraz que resuelva su reclamación en un plazo razonable.

Conforme lo pretendido, considera esta instancia que la acción de tutela incoada no es el mecanismo judicial llamado a resolver esta controversia.

En la Sentencia de Tutela No. 117 de 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se dispuso:

*“**Primero. TUTELAR** los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, invocados por el señor **DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.061.756.878, expedida en Popayán, Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo. ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC-**, que, de no haberlo hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a dar respuesta*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T828 de 2014. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



de FONDO a la petición realizada por el accionante con fecha **9-VIII-2022**, contestando los requerimientos, de forma clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado, debiendo responder de manera clara lo referente a: 1. Informar sobre el marco normativo que regula aquella solicitud de exclusión. 2. en qué estado se encuentra aquella solicitud, los términos que están corriendo en aquel procedimiento administrativo y con que fundamento fue realizada aquella solicitud. 3. Informar cuando será resuelta por la autoridad competente, la solicitud de exclusión. Debiendo especificar al accionante el turno en que se encuentra y fecha probable de la decisión de fondo que resuelve la petición de exclusión del señor **MARLON DAVID ALBÁN SILVA**. Respuesta que debe ser debidamente notificada, por cualquier medio que resulte idóneo. (...)”

Advirtiéndolo el despacho que ante el presunto incumplimiento de la orden dictada por el juez constitucional, existe otra vía judicial, específicamente el trámite incidental de Desacato. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”²

En consecuencia, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante lo pretendido por el demandante, se avizora la existencia de otro medio judicial que garantiza la protección de sus derechos fundamentales, que ya han sido objeto de amparo en una orden judicial. Si ya existe una sentencia de tutela que ordena a la entidad CNSC dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 09 de agosto de 2022, su cumplimiento debe exigirse a través del incidente de desacato y no a través de la interposición de otra acción constitucional de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por **DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndolo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU3418. M. P. Alberto Rojas Ríos.



TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: AIDEE NARVAEZ C.C No. 25.517.385
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202300030-00

La señora AIDEE NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.385 expedida en Mercaderes (Cauca) actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.385 expedida en Mercaderes (Cauca), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **025** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00039 00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS IGNACIO ZUÑIGA LÓPEZ	PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES	MAYO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA CECILIA LENIS TORRES	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **16** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00160 00	ORDINARIO LABORAL	JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE	MUNICIPIO DE PURACÉ ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO COCONUCO S.A. E.S.P.	JUNIO 05 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HUMBERTO MOLANO HOYOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MONICA MARIA HURTADO URRUTIA		
					NMF

Popayán, Cauca, **16** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00239 00	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALBERTO ANAYA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN	MAYO 23 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HENRY GUERRERO CALVACHE	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ELMER IVAN SOLANO		
					LHB

Popayán, Cauca, **15 de febrero** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00006 00	ORDINARIO LABORAL	DANIEL FERNANDO JIMENEZ VALENCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA	JUNIO 06 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): NINA GÓMEZ DAZA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO		
					LHB

Popayán, Cauca, **15** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co